

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Rad.Juzgado:13001-31-03-008-2014-00092-02

Tribunal: 2018-087-12

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada MYRIAN JULIO DE GONZALEZ contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2017, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 14 de septiembre de 2017, el Juez de conocimiento decidió rechazar de plano la nulidad propuesta por Myriam Julio, al advertir que no se estructura la causal 8° de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada en debida forma.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Myrian Julio considera que la parte demandante señaló una dirección de notificación distinta a la que ella reside con la finalidad de que ésta no se enterara de la existencia del proceso.

⋮

CONSIDERACIONES

1. La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso; así como por las fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

Las causales del régimen de nulidades, han quedado consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y todas ellas están sujetas a los principios de especificidad, protección y convalidación; en el caso en particular es invocada por el apelante la causal consagrada en el numeral 8, la que se configura cuando no se practica en legar forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminada.

En el presente asunto, se encuentra probado que Mirna Rodríguez instauró demanda ordinaria de reivindicación en contra de Myriam Julio y otros, la cual fue admitida mediante auto de 2 de mayo de 2014 (fl 28), por otro lado, la empresa PRONTO ENVÍOS certificó que el 21 de enero de 2015, un señor no quiso dar su nombre ni recibir la citación de notificación personal a la demandada por no estar autorizado para ello, rehusándose a recibirla (fl. 78).

Igualmente, la empresa certificó que el día 12 de febrero de 2015, se dejó el aviso de notificación en la dirección señalada pero

que no fue firmado, y hace la observación de que la persona a notificarse sí reside o labora en dicho lugar (fl. 90).

En ese sentido, es claro que en el asunto de la referencia no se dan los presupuestos que exige la norma para decretar nulidad, pues es evidente no se encuadra en la causal invocada.

2. Aunado a lo anterior, es menester señalar que al momento de interponer la demanda, se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil, y como es sabido, dicho estatuto procesal en su artículo 315 disponía las siguientes reglas para la notificación:

"1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318."

Y el artículo 318 *ibídem* enseña que debe emplazarse al citado para efectuar la notificación siempre que la empresa de envíos certifique que dicha persona no reside o trabaja en el lugar indicado, en el caso, es evidente que con posterioridad se certifica que Miryan Julio sí vive o reside en el lugar al cual fue enviada la notificación, y que al no realizarse personalmente, la norma da la posibilidad de notificar por aviso el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 320 del C.P.C. Por lo cual, revisado el trámite, se puede observar que a través de la actuación surtida se puso en

conocimiento a la parte apelante sobre el contenido del auto admisorio de la demanda y la demanda misma, quedando a salvo no solo la materialización del derecho fundamental a la defensa, sino que igualmente la publicidad de la función jurisdiccional normado en el artículo 228 constitucional.

3. Finalmente, en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en una situación parecida, teniendo el rehúso de la notificación como un acto contrario a la lealtad procesal y buena fe, por tanto verificada la entrega del aviso al lugar correspondiente para la notificación personal, no se puede amparar por excesivo formalismo comportamientos que se tornan contrarios a la rectitud procesal, como lo expresó este Alto Tribunal:

"...de ahí que debe entenderse que rehusarse a recibir la mentada citación es un acto contrario a los referidos postulados, que entorpece el cabal cumplimiento de la administración de justicia, sin dejar de lado, que, como se dejó visto, el aviso para la notificación personal sí fue entregado en el lugar de residencia de aquellos, razones todas estas que ponen de presente la improcedencia de la decisión que compele al demandante a surtir un emplazamiento que, además de no estar previsto en la ley, dilata injustificadamente el trámite del proceso.

Puestas así las cosas, como la juez acusada resolvió la cuestión con un excesivo rigor formalista, que prohija actos contrarios a la rectitud procesal y estimula comportamientos indebidos, incluso maliciosos, desdefiando cualquier alusión al enunciado contexto jurídico y a la situación fáctica que obraba en el expediente, considera la Corte que debe concederse el amparo pedido; para ello se dispondrá que el juzgado de conocimiento continúe el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la notificación a los demandados se surtió con el envío del aviso". (C.S.J. S.C., 11 de septiembre de 2006, Exp. T. No. 08001221300020060050400, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena).

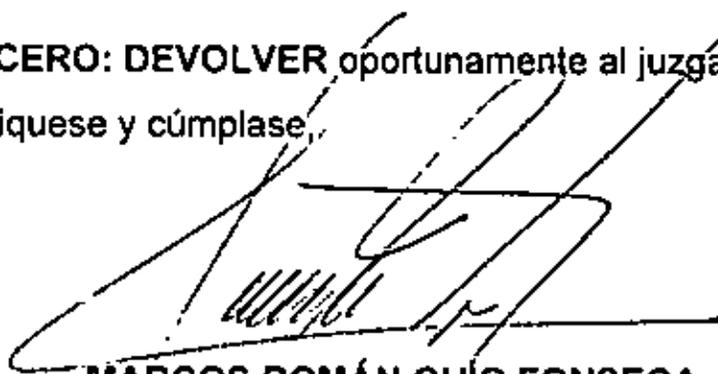
Así las cosas, no queda duda que la situación alegada, no puede ser tenida como motivo suficiente para que tenga ocurrencia la nulidad pretendida, habida cuenta que la notificación cumplió el cometido de enterar a la demandada de la existencia del proceso razón por la cual, la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de septiembre de 2017, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que decidió negar la solicitud de nulidad propuesta.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.
Notifíquese y cúmplase.



MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador